



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 106 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230039800	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Construservicios Y Asesorias S.F S.A.S	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230040300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Maison Ganache Sas- Ganache Cafe Bistro	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230023500	Ordinario	Alberto Luis Herrera Olivo	Administradora De Pensiones Colpensiones, Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.-	18/10/2023	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

5eeefce-e923-4e56-b3c0-dd621b4667c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 106 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520190001900	Ordinario	Carmen Oveida Lugo Ortega	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	18/10/2023	Auto Decide
08001410500520230010500	Ordinario	Gladys Liliana Fernandez Calvo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230041700	Ordinario	Leonardo Augusto Barrios Monsalvo	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520190007100	Ordinario	Luis Alberto Bolivar Luna	Adolfo Roque Olivares Maldonado	18/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001410500520200000300	Ordinario	Luis De Jesus Arias Reales	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	18/10/2023	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

5eeefce-e923-4e56-b3c0-dd621b4667c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 106 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230013800	Ordinario	Morrinzon De Jesus Anguila Blanco	Comercializadora Nacional S.A.S.	18/10/2023	Auto Decide - Corre Traslado
08001410500520230044300	Tutela	Edgar Moreno Falla	Crear Pais	18/10/2023	Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

5eeefce-e923-4e56-b3c0-dd621b4667c9



ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	OCTUBRE 17 DE 2023
HORA PROGRAMADA	2:00 AM () PM (X)
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2023-00235-00
DEMANDANTE	ALBERTO LUIS HERRERA OLIVO
DEMANDADO	COLPENSIONES

REGISTRO DE ASISTENCIA
Registro de asistencia y reconocimiento de personería.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN.
Recepción por escrito los medios de defensa
Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS.
Traslado de las excepciones propuestas.
Esta decisión se notifica por estrados.
CONCILIACIÓN
DECISIÓN
Tener por fracasada esta etapa, sin imposición de sanción procesal.
Esta decisión se notifica por estrados.
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN
Sin excepciones previa que decidir.
Esta decisión se notifica por estrados.
SANEAMIENTO
DECISIÓN
Tener por precluida esta etapa procesal, por no haber irregularidades que sanear.
Esta decisión se notifica por estrados.
FIJACIÓN DEL LITIGIO
DECISIÓN
El objeto de litigio, consiste en dilucidar si le asiste derecho al demandante a obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida en sede administrativa, con su correspondiente indexación.
Esta decisión se notifica por estrados.



DECRETO DE PRUEBAS	
DECISIÓN	
PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Documentales. Incorporado.	Documentales. Incorporado.
Esta decisión se notifica por estrados.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
DECISIÓN	
Se precluye el debate probatorio.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
ALEGATOS	
DECISIÓN	
Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
SENTENCIA	
<p>PRIMERO: DECLARAR que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida la demandada y en consecuencia, CONDENAR a pagar a favor del señor ALBERTO LUIS HERRERA OLIVO la suma de \$22.373, monto que deberá indexarse desde el 01-01-2022 hasta la fecha de su pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión de indexación por las consideraciones en antecedencia</p> <p>TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada</p> <p>CUARTO: Con costas a cargo de la parte vencida y a favor de la parte demandante. Por Secretaría, efectúese una constatación de los gastos y expensas e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma del 10% de las pretensiones reconocidas.</p> <p>QUINTO: sin remisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta por no cumplirse los presupuestos de la sentencia de constitucionalidad del Art. 69 CPL.</p>	
Esta decisión se notifica por estrados.	
ESTADO DE LA SENTENCIA:	
REMITIDA EN CONSULTA: (___)	EJECUTORIADA: (<input checked="" type="checkbox"/> X ___)
Esta decisión se notifica por estrados.	



SUSCRIBE

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO**

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/e305e3ae-1530-42c6-9b7a-decde9d9277b>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/14f37c3b-2971-4802-9aa1-e5a433fce285>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Asimismo, se le informa que el apoderado del demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00417-00
DEMANDANTE: LEONARDO BARRIOS MONSALVE
DEMANDADO: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Señalar, bajo la gravedad de juramento, la forma en como fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25-3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).
2. Aportar el poder otorgado por la demandante, con las formalidades exigidas por el Art. 74 del CGP o el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de presentación personal o del envío del mensaje de datos, pues se incumple con el anexo obligatorio del Art. 26,1 del CPL.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo(a) en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00403– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: MAISON GANACHE SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25, 6 CPL, puesto que los literales A), y B) contienen hechos y fundamentos jurídicos, que le restan precisión y claridad, los cuales tienen un acápite diferente para ser planteados.
2. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 2 contiene 7 manifestaciones; el numeral 3 contiene 5 hechos, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4 contiene 9 enunciados; el numeral 5 contiene 4 manifestaciones, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 7 contiene 2 hechos y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 8 contiene fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 9 contiene 2 manifestaciones, una de las cuales constituye un fundamento jurídico del que debe depurarse; el numeral 10 contiene 2 hechos; el numeral 11 contiene 3 enunciados; el numeral 12 contiene 2 hechos; el numeral 13 contiene 7 manifestaciones, y fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 14 contiene apreciaciones subjetivas de las que debe depurarse.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo(a) en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00398– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: CONSTRUSERVICIOS Y ASESORIAS S.F.S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25, 6 CPL, puesto que los literales A), y B) contienen hechos y fundamentos jurídicos, que le restan precisión y claridad, los cuales tienen un acápite diferente para ser planteados.
2. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 2 contiene 7 manifestaciones; el numeral 3 contiene 5 hechos, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4 contiene 9 enunciados; el numeral 5 contiene 4 manifestaciones, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 7 contiene 2 hechos y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 8 contiene fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 9 contiene 2 manifestaciones, una de las cuales constituye un fundamento jurídico del que debe depurarse; el numeral 10 contiene 2 hechos; el numeral 11 contiene 3 enunciados; el numeral 12 contiene 2 hechos; el numeral 13 contiene 7 manifestaciones, y fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 14 contiene apreciaciones subjetivas de las que debe depurarse.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por el Doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que reingresó, y que se encuentra en funcionamiento, el Sistema Justicia Web Siglo XXI, en virtud del cual se había decretado la suspensión de términos judiciales. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2023

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00105-00
DEMANDANTE: GLADYS LILIANA FERNÁNDEZ CALVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 24-08-2023, notificada a este Despacho Judicial en fecha 03-10-2023, dispuso devolver la acción ordinaria laboral de la referencia, a esta Instancia Judicial, bajo el sustento de que el cálculo de la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, concerniente a la reliquidación pensional, no superaba los 20 SMLMV, y que el precedente aplicado por este Juzgado en el proveído de fecha 16-03-2023, concierne a la incidencia futura pero para calcular el interés jurídico para recurrir en casación.

Es así como, tal decisión judicial, estaba precedida del auto proferido por esta Instancia Judicial el 16 de marzo de 2023, donde se planteó que los Juzgados Laborales del Circuito resultarían competentes para conocer del presente asunto, en virtud de dos tesis o argumentos, a saber, en primer lugar, de aplicarse el *factor subjetivo* conforme el Art. 11 del CPL, y en segundo lugar, de someterse al *factor cuantía*, por cuanto en éste, no solo debe tenerse en cuenta el retroactivo que la reliquidación pensional genere a la fecha de la presentación de la demanda, sino también su incidencia futura, puesto que se trata de una obligación de tracto sucesivo de carácter vitalicio, en razón de lo cual siendo la esperanza de vida del demandante, 25,3 años, multiplicada por la diferencia de la mesada pensional reclamada, supera los 20 SMLMV.

Por tanto, dado que el trámite de la acción en única o primera instancia, tiene una incidencia trascendental en la garantía constitucional de la doble instancia, y la procedencia del eventual recurso extraordinario de casación (Art. 31 de la Carta Política y Art. 86 del CPL), derechos constitucionales y procesales, que como Juzgadores Naturales se está llamado a proteger, observa este Despacho la necesidad de disponer la devolución del expediente al Superior, a fin de que ilumine sobre las razones por las cuales no resulta aplicable el factor subjetivo establecido en el Art. 11 del CPL, que es el que en primer orden metodológico debe analizarse, y de considerarse que debe someterse a la cuantía, nos precise las razones por las cuales, siendo la reliquidación, de la misma naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, que la prestación pensional, no debe de tenerse en cuenta la incidencia futura.

Sobre este punto, es importante resaltar que si bien es cierto en el derecho procesal laboral, no existe norma que establezca cómo se determina la cuantía del proceso, lo que conlleva a aplicar por remisión analógica del Art. 145 del CPL, el Art. 26 del CGP, éste se ha considerado aplicable siempre que se acompañe con los principios tuitivos del derecho procesal laboral, en virtud del cual, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que a diferencia de los juicios civiles, en los laborales y de seguridad social, debe tenerse en cuenta la *incidencia futura*, cuando se está frente a obligaciones de tracto sucesivo, y así lo ha tenido presente para determinar tanto la cuantía del proceso, en obligaciones de tracto sucesivo, como lo son las pensiones, *misma naturaleza que sigue su reliquidación*, y también para determinar el interés jurídico para recurrir en casación, que es lo que ha permitido que las reliquidaciones pensionales sean conocidas en sede de casación por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Así, en la sentencia STL3515-2015, se logra palpar que la incidencia futura depende es del carácter vitalicio y sucesivo de la prestación:

«En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.»



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739». (Subrayas fuera del texto)

Finalmente cabe señalar que si bien es cierto ha mediado un remedio procesal consistente en la apelación de las sentencias proferidas en única instancia, ello es aplicable cuando por el curso del proceso, las condenas superan los 20 SMLMV, sin que constituya una solución cuando desde el inicio de la acción, se advierte que se supera dicha cuantía, pues impiden los recursos verticales contra los autos que se dictan en el curso del proceso, así como el grado jurisdiccional de consulta, conforme al Art. 69 del CPL y su sentencia de constitucionalidad condicionada, sentencia C-424 de 2015, al tiempo que enerva el eventual recurso de casación, pues conforme el Art. 86 del CPL, el Dcto 528 de 1964 y el precedente plasmado en providencias como la AL2550 de 2021, éste solo procede contra sentencias proferidas en los procesos ordinarios laborales de doble instancia.

A lo anterior se suma en tercer orden, que en el caso concreto, además del carácter vitalicio de la reliquidación, lo que conlleva a tener presente la incidencia futura, se deprecia también intereses moratorios, debiéndose sumar éstos también, en el cómputo de las pretensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta la incidencia procesal y sustancial de la temática de la competencia en los derechos constitucionales de las partes, y en salvaguarda del debido proceso, y la garantía de la doble instancia (Arts. 29 y 31 de la CP) que como Juzgadores Naturales se está llamado a propender, se dispondrá, previo a obedecer y cumplir lo resuelto, la remisión del expediente al Superior, a fin de que obtenga la ilustración sobre las razones por las cuales no resulta aplicable el factor subjetivo, y por las cuales, de aplicarse el factor objetivo - cuantía, debería o no, tenerse en cuenta la incidencia futura tratándose de una reliquidación pensional que constituye una obligación de tracto sucesivo y vitalicia, y si debe sumarse o no, los intereses moratorios deprecados, para el cálculo de la cuantía.

Tal proceder procesal de la remisión del expediente al Superior Funcional, para el análisis completo de las particularidades del caso, es viable para la salvaguarda de los mencionados derechos constitucionales, tal como lo ha avalado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 25 de mayo de 2023, dentro del expediente con radicación única 08001220520230013700.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, remítase el expediente de la referencia, para la consideración de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**



informe SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA – EXPEDIENTE DIGITAL-, informándole que la parte ejecutante deprecó medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2019 – 00071– 00.
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO BOLIVAR LUNA
EJECUTADO: ADOLFO OLIVARES MALDONADO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho solicitud de medidas cautelares (Memorial presentado en fecha 13 de octubre del 2023), previo juramento respectivo (07-09-2022), con lo que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 101 del CPL, por lo que procederá el Despacho a su resolución, con el uso de las facultades de limitación del Inciso 3º del Art. 599 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 CPL.

Es así como se observa que la parte la parte ejecutante, solicitó medida cautelar, rotulada como inscripción de demanda en establecimiento de comercio, y embargo de cuentas bancarias, por lo que de conformidad con el Art. 228 de la CP, ha de tenerse el primero como el de embargo de establecimiento de comercio.

Por tanto, aportado el certificado de matrícula de persona natural expedido por la cámara de comercio de Barranquilla (PDF 2-5 de la Solicitud) respecto de cuyos establecimientos se deprecia la medida, es procedente acceder a su decreto, dada su identificación, y por ser procedente conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 591, 593 y 594 numerales 6 y 7 CGP.

De otra parte, en cuanto a la reiteración de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte ejecutada en las cuentas de ahorro y corriente, en las entidades bancarias de occidente, Bancolombia y otros; Observa el Despacho, que mediante proveído adiado 06 de octubre del 2022, se decretó la medida cautelar deprecada respecto de las entidades bancarias de los Bancos Occidente y Bancolombia, se observa que ya medió pronunciamiento judicial, y dichas entidades atendieron la medida informando que el ejecutado no tiene vinculo comercial con ellos (Ver memoriales 4-11-2022 y 10-11-2022), por lo que no es viable acceder a un nuevo decreto de medidas dirigidas a los mencionados Bancos, así como tampoco es factible el decreto de medidas respecto de entidades bancarias innominadas, con ocasión del término «otras» empleado en la solicitud, puesto que no se refiere a una o varias entidades bancarias en específico, siendo siempre necesario determinarse con claridad y suficiencia para su decreto, conforme el Art. 593 CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo en bloque del(los) establecimientos de comercio que a nombre del ejecutado ADOLFO ROQUE OLIVARES MALDONADO registre en la Cámara de Comercio de Barranquilla, conforme a las consideraciones expuestas. Por secretaría líbrense los oficios. Límitese a la suma de \$ 6.560.190,00

SEGUNDO: No acceder al decreto de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, conforme a las consideraciones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que se procedió a constatar que reposa en la cuenta del Juzgado, el depósito judicial relacionado con el presente proceso, cuyo número y valor es 416010005106845 por \$ 228.956,00y no media embargo de remanente ni de fítulo. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 del 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD. NO. 2020- 00003-00
EJECUTANTE: LUIS ARIAS REALES
EJECUTADO: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a colocar en conocimiento de las partes, la existencia del depósito judicial No. 416010005106845, en la cuenta de esta dependencia Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: colocar en conocimiento de las partes, la existencia del depósito judicial No. 416010005106845, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este proveído a ambas partes por estado. Por Secretaria remítase también al buzón electrónico a la demandada y demandante, para el ejercicio de los derechos de contradicción.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, sin que medien solicitudes posteriores, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria de la referencia (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que se procedió a constatar que reposa en la cuenta del Juzgado, el depósito judicial relacionado con el presente proceso, cuyo número y valor es 416010005106844 por \$ 500 y no media embargo de remanente ni de título. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 18 del 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD. NO. 2019- 00019-00
EJECUTANTE: CARMEN OVEIDA LUGO ORTEGA
EJECUTADO: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a colocar en conocimiento de las partes, la existencia del depósito judicial No. 416010005106844 consignado en fecha 09 de septiembre de 2023, en la cuenta de ésta dependencia Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Colocar en conocimiento de las partes, el depósito judicial No. 416010005106844 consignado en fecha 09 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este proveído a ambas partes por estado. Por Secretaria remítase también al buzón electrónico a la demandada y demandante, para el ejercicio de los derechos de contradicción.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, sin que medien solicitudes posteriores, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria de la referencia (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el ORDINARIO LABORAL informándole que la parte demandada informa que procedió a cancelar los valores acordados en la conciliación surtida en fecha 27 de julio del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00138-00
DEMANDANTE: MORRINZON DE JESUS ANGUILA BLANCO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada presentó memorial por el cual coloca de presente que procedió a cumplir con lo pactado en el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de julio del 2023, por lo que en materialización del derecho de contradicción, es procesalmente procedente surtir el traslado del memorial de fecha 18/10/2023, a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado por el término de tres (3) días establecido en el Art. 110 del CGP, a la parte demandante, del memorial presentado por la parte demandada en fecha 18-10-2023, por el cual se alega el cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de julio del 2023, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA